



**COMISIÓN
DERECHOS
HUMANOS
DEL ESTADO
QUINTANA ROO**

Av. Adolfo López Mateos No. 424 Col. Campestre C.P. 77030
Chetumal, Quintana Roo
Tel. (983) 8327090, Fax: Ext. 1108
www.derechoshumanosqrpo.org.mx cdheqroo@hotmail.com

RECOMENDACIÓN No. CDHEQROO/015/2017/II

I. En la ciudad de Chetumal, Quintana Roo, a **15 de diciembre de 2017**. **VISTO:** Para resolver el expediente número **VG/BJ/615/11/2015-2**, relativo a la queja interpuesta por **Q1**, por violaciones a derechos humanos cometidas en su agravio y de su hijo **Q2**, en contra de **Agentes de la Policía Judicial adscritos a la Procuraduría General de Justicia del Estado de Quintana Roo, Zona Norte, ahora Agentes de la Policía Ministerial adscritos a la Vice-Fiscalía Zona Norte de la Fiscalía General del Estado de Quintana Roo**, con fundamento en lo previsto por los artículos 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 94 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo; 4, 11 fracciones III, IV y VI; 22 fracción VIII, 54, 56, 56-Bis y 64 de la Ley de la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Quintana Roo; así como 45, 46, 47 y 48 de su Reglamento.

Por lo anterior, en términos de lo dispuesto por el artículo 8 de la Ley de este Organismo, la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Quintana Roo y la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo, la información confidencial de las personas involucradas en los hechos de la presente causa ha sido protegida, creando para tal efecto un documento alterno en versión pública, por lo que la identidad de las mismas se hará del conocimiento de la autoridad recomendada a través de un listado adjunto, en el que se describe el significado de las claves utilizadas en sustitución de los datos personales, generados a partir de los siguientes:

II. ANTECEDENTES

1. Con fecha 27 de noviembre de 2015, **Q1** interpuso una queja ante esta Comisión (**evidencia 1**), en la cual manifestó que el día 25 de noviembre de 2015, aproximadamente a las diez de la mañana, se dirigía al Seguro Social en compañía de su hijo **Q2**. A la altura de la tienda "Oxxo", ubicada en el fraccionamiento Villas del Mar, en la ciudad de Cancún, Quintana Roo, dos vehículos de color oscuro se les atravesaron obligándolos a detenerse. Seguidamente, descendieron varias personas que portaban armas, inmediatamente y sin razón, procedieron a detener a su hijo, lo esposaron, lo golpearon y lo obligaron a abordar uno de los vehículos que se retiró del lugar de los hechos. Por otra parte, a ella la subieron a otro vehículo, le vendaron los ojos y la trasladaron a una zona que no conocía en la ciudad de Cancún, Quintana Roo, donde posteriormente la dejaron abandonada. De igual forma, dijo que al momento de

detenerla, las personas se ostentaron como Agentes de la Policía Judicial del Estado, le metieron la mano debajo de la blusa para buscar su celular y le lastimaron los dedos de las manos y que el vehículo del cual fueron bajados su hijo y ella, se lo llevaron dichas personas, vehículo que refiere era propiedad de la cuñada de su hijo.

2. Con fecha 27 de noviembre de 2015, esta Comisión dictó el acuerdo de admisión a trámite, calificando los hechos denunciados como **“Trato Cruel y/o Degradante”** y **“Detención Arbitraria”**, de acuerdo al Manual para la Calificación de Hechos Violatorios de Derechos Humanos, documento emitido por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos en coordinación con la Federación Mexicana de Organismos Públicos de Protección y Defensa de los Derechos Humanos, asignándole el número de expediente **VG/BJ/615/11/2015-2**, ello sin perjuicio de aquéllos que se acreditaran durante la secuela de la investigación.

3. Asimismo, con fecha 27 de noviembre de 2015, una Visitadora Adjunta de esta Comisión, hizo constar mediante el acta circunstanciada respectiva, que acudió a las instalaciones de la Subprocuraduría General de Justicia del Estado, Zona Norte y se entrevistó con **Q2**, quien se encontraba en los “separos” de la Policía Judicial del Estado, éste ratificó la queja presentada por **Q1**. Respecto a los hechos, el agraviado refirió que su detención ocurrió el día 25 de noviembre de 2015, aproximadamente a las diez de la mañana en la calle Privada el Avellano, frente a la tienda “Oxxo”, en la ciudad de Cancún, Quintana Roo. Señaló que los sujetos que lo detuvieron eran del sexo masculino, vestidos de civil que portaban armas de fuego “largas” y “cortas”. También, manifestó que lo detuvieron sin razón alguna, lo insultaron, esposaron y lo subieron a un vehículo. Luego, le vendaron los ojos y lo llevaron a un lugar que conoce como “la cuchilla”, donde fue golpeado en diversas partes del cuerpo. Mencionó que lo tuvieron en el lugar mencionado hasta las once de la noche. Después, fue trasladado a las instalaciones del Ministerio Público del Fuero Común de la Agencia Central de la Subprocuraduría General de Justicia del Estado de Quintana Roo, Zona Norte y que al momento de presentarlo ante el Ministerio Público para declarar se reservó el derecho, poniendo sólo sus huellas en el documento. Agregó, que el día 26 de noviembre de 2015, se sintió mal, por lo que fue atendido por paramédicos de la Cruz Roja, quienes únicamente le dieron pastillas de diclofenaco, Refirió no tener marca de los impactos recibidos por los Agentes, pero que sufrió de dolor de estómago ocasionado por los golpes que recibió de los mismos. Seguidamente, precisó que el día 26 de noviembre de 2015, el Actuario adscrito al Juzgado de Distrito acudió a los separos y le notificó una demanda de amparo promovida a su favor por **D1**. Dijo a la Visitadora que hasta ese día pudo realizar una llamada telefónica a su esposa, **P1**, quien se encontraba en la Ciudad de México. Por último, puntualizó que fue hasta el día 27 de noviembre de 2015, cuando le informaron que él estaba detenido por posesión de marihuana, junto con dos personas más (**evidencia 2**).

4. Previa solicitud, con fecha 7 de diciembre de 2015, se recibió en esta Comisión, el oficio número PGJE/DP/DPMZN-5492/2015, signado por **SP1**, mediante el cual rindió el informe respectivo (**evidencia 3**). El servidor público manifestó en síntesis, que el 25 de

noviembre de 2015, mediante el oficio número P.J.E-715/2015, **AR1, AR2, AR3, AR4, AR5 y AR6**, pusieron a disposición del Agente del Ministerio Público del Fuero Común a **Q2**, por Delitos Contra la Salud, en su modalidad de Narcomenudeo. Mencionó que ese día, **Q2** fue detenido en compañía de dos personas, aproximadamente a las 17:00 horas, cuando los agentes de la Policía Judicial del Estado se encontraban realizando recorridos de patrullaje y vigilancia sobre el Boulevard Luis Donald Colosio y al llegar a la altura de la entrada al Ejido Alfredo V. Bonfil, municipio de Benito Juárez, Quintana Roo, se percataron que **VH1**, con tres personas del sexo masculino a bordo, incrementó su velocidad al notar la presencia de los Agentes, lo que consideraron como indicio de una probable comisión de delito. Por tal motivo, procedieron a darle alcance a la altura del comercio denominado "Domino's Pizza", el cual se encuentra en la entrada del Ejido Alfredo V. Bonfil. Dijo que como resultado de dicha intervención, fueron aseguradas tres personas, entre ellos, **Q2**, quien se encontraba en el asiento trasero del automóvil referido, por lo que al hacerle una revisión corporal se le encontró una bolsa de color azul con la leyenda "Macrocel", misma que contenía en su interior 25 bolsitas transparentes, tipo Ziploc, con hierba seca de color verde, con las características propias de la marihuana. Finalmente, señaló que respecto a las otras dos personas detenidas, se les encontró armas de fuego abastecidas con cartuchos útiles, además de hierba seca con las características propias de la marihuana.

En el mismo informe adjuntó copias simples de los siguientes documentos:

- a) El oficio número P.J.E-715/2015, de fecha 25 de noviembre de 2015, signado por **AR1, AR2, AR3, AR4, AR5 y AR6**, mediante el cual realizaron la puesta a disposición de **Q2** y dos personas más, ante el Ministerio Público del Fuero Común adscrito a la Fiscalía Especializada en Delitos Contra la Salud en su modalidad de Narcomenudeo (**evidencia 3.1**).
- b) El dictamen médico de integridad física con número de oficio 9187/2015, de fecha 25 de noviembre de 2015, signado por **SP2**, practicado a **Q2**, en el cual se observó que el detenido le mencionó que padecía de dos vértebras lumbares desviadas y que se encontraba bajo tratamiento, sin embargo, al momento de su valoración, no tenía lesiones aparentes, ni referidas en el exterior del cuerpo (**evidencia 3.2**).
- c) El oficio sin número, de fecha 25 de noviembre de 2015, signado por **SP3**, mediante el cual ordenó al Director de la Policía Ministerial del Estado, Zona Norte, la legal retención y custodia de **Q2, PR1 y PR2** (**evidencia 3.3**).
- d) El oficio sin número, de fecha 25 de noviembre de 2015, signado por **SP3**, mediante el cual solicitó al Encargado de la Policía Judicial del Estado adscrito a la Fiscalía Especializada en Atención a Delitos contra la Salud en su modalidad de Narcomenudeo en Cancún, Quintana Roo, que investigara los hechos relacionados con la **Averiguación Previa AP1** (**evidencia 3.4**).
- e) El oficio número P.J.E/732/2015, de fecha 27 de noviembre de 2015, signado por

SP4, relativo al informe de investigación que rindió a **SP3**, con relación a los hechos denunciados en contra de **Q2, PR1 y PR2 (evidencia 3.5)**.

f) El oficio sin número, de fecha 27 de noviembre de 2015, signado por **SP3**, mediante el cual ordenó al Director de la Policía Judicial del Estado, Zona Norte, la cancelación de custodia y traslado al Centro de Reinserción Social en Benito Juárez, Quintana Roo, de los detenidos **Q2, PR1 y PR2 (evidencia 3.6)**.

5. Con fecha 18 de diciembre de 2015, se recibió en esta Comisión, el escrito signado por **Q1 (evidencia 4)**, mediante el cual aportó como pruebas a su favor y de **Q2**, copias simples de las constancias documentales siguientes:

a) El acta circunstanciada de fecha 26 de noviembre de 2015, signada por **SP5**, en la que hizo constar que a las veintitrés horas con cuarenta minutos de ese mismo día, acudió a las instalaciones de la Subprocuraduría General de Justicia del Estado, Zona Norte y se entrevistó con **Q2**, a quien le informó que **D1** interpuso una demanda de amparo a su favor; en esa diligencia, el entrevistado ratificó la demanda de referencia **(evidencia 4.1)**.

b) La declaración testimonial de **T1**, sin fecha, rendida ante el Juzgado Primero Penal de Primera Instancia del Distrito Judicial de Cancún, Quintana Roo, dentro de la **Causa Penal CP1**, en la que relató las circunstancias de modo, tiempo y lugar respecto a la detención de **Q2 (evidencia 4.2)**.

c) La declaración testimonial de **T2**, de fecha 2 de diciembre de 2015, rendida ante el Juzgado Primero Penal de Primera Instancia del Distrito Judicial de Cancún, Quintana Roo, dentro de la **Causa Penal CP1**, en la que relató las circunstancias de modo, tiempo y lugar respecto a la detención de **Q2 (evidencia 4.3)**.

6. Previo citatorio, con fecha 27 de enero de 2016, compareció ante esta Comisión, **AR1 (evidencia 5)**. El servidor público manifestó no recordar la fecha exacta en que sucedieron los hechos, pero aproximadamente a las 17:00 horas, acompañado de **SP6, AR4, SP7** y otro compañero cuyo nombre no recordó, se encontraban circulando en dos vehículos por la avenida Colosio a la altura de la entrada del poblado Alfredo V. Bonfil, municipio de Benito Juárez, Quintana Roo, cerca de un establecimiento de Domino's Pizza, cuando vio transitando un vehículo, del que no recordó sus características, pero momentos antes les habían reportado un vehículo con gente armada. Por tal razón, procedieron a "marcarles el alto" y efectuarles una "revisión" a los ocupantes del automóvil, que eran dos personas del sexo masculino. Manifestó que le constaba que portaban armas de fuego porque las vio después, no al momento que se revisó el vehículo, ya que en dicha intervención su función se limitó única y exclusivamente a dar seguridad perimetral a sus compañeros.

Una Visitadora Adjunta de esta Comisión, le realizó algunas preguntas al compareciente. A la primera, que diga el lugar donde fue detenido **Q2**, a lo que contestó que fue

detenido por la avenida Colosio, a la entrada de Alfredo V. Bonfil cerca de Domino's Pizza. A la segunda, respecto al día y la hora de la detención, respondió que la detención se realizó como a las cinco de la tarde, sin recordar la fecha exacta. A la tercera, que diga cuántos fueron detenidos y si con ellos se encontraba una persona del sexo femenino, refirió que fueron dos personas del sexo masculino y no había ninguna persona del sexo femenino. Como cuarta, se le requirió que informe si él o sus compañeros portaban armas de fuego al momento de la detención de **Q2**, a lo que manifestó que sí, por haberse tratado de un reporte de gente armada. A la quinta interrogante respecto a saber si al momento de la detención realizaron disparos, el entrevistado contestó que no. A la sexta, para que diga cuál fue el motivo de la detención de **Q2**, respondió que fue por la portación de armas de fuego, no se les encontró otra cosa ilícita. En la última pregunta, se le interpelló para que diga si las personas detenidas tenían consigo algún tipo de estupefaciente, a lo que contestó no recordar si las personas detenidas el día de los hechos, llevaban consigo alguna droga.

7. Previo citatorio, con fecha 27 de enero de 2016, compareció ante esta Comisión, **AR2 (evidencia 6)**. En la diligencia, el servidor público negó totalmente los hechos, manifestó que en ningún momento tuvo contacto con **Q1** y no la conoció. Dijo que **Q2** fue detenido en compañía de dos personas del sexo masculino, a bordo de **VH1**, en la entrada principal del Ejido Alfredo V. Bonfil del municipio de Benito Juárez, Quintana Roo. Que al momento que fueron detenidos llevaban consigo drogas y armas de fuego de diferentes calibres. Refirió que su participación el día de los hechos, fue asegurar al conductor del vehículo, a quien le encontró un arma de fuego y droga oculta en una mochila color verde. También, dijo que sus compañeros **AR3 y AR1**, se encargaron de asegurar a las otras dos personas, entre ellas, a **Q2**, quienes iban a bordo del automóvil. Mientras tanto, sus compañeros **AR5, AR4 y AR6**, únicamente brindaron seguridad perimetral. Por último, mencionó que los detenidos fueron trasladados a la Agencia del Ministerio Público del Fuero Común para los trámites correspondientes.

En la misma diligencia, una Visitadora Adjunta de esta Comisión, realizó un interrogatorio al compareciente. Primeramente se le requirió que diga el lugar donde fue detenido **Q2**, a lo que respondió que fue detenido en la entrada principal del poblado de Alfredo V. Bonfil del municipio de Benito Juárez, Quintana Roo. Seguidamente se le cuestionó respecto al día y hora de la detención, a lo que contestó que la fecha y la hora exacta se encuentran referidas en la puesta a disposición de fecha 25 de noviembre de 2015. A la tercera interpelación para que diga cuántos fueron los detenidos y si con ellos se encontraba una persona del sexo femenino, refirió que fueron tres personas del sexo masculino y que no había ninguna persona del sexo femenino. Como cuarta pregunta, se le cuestionó si él o sus compañeros portaban armas al momento de la detención de **Q2**, a lo que manifestó que sí portaban armas de fuego tipo pistola de la marca "Glock". Al quinto cuestionamiento, para que diga si al momento de la detención se realizaron detonaciones, contestó que no. A la sexta interpelación respecto a cuál fue el motivo de la detención de **Q2**, respondió que el motivo de la detención fue porque las tres personas a bordo de un vehículo que salía del poblado de Alfredo V. Bonfil, al observar la presencia de los Agentes, aceleraron la marcha de su vehículo. Por tal razón

procedieron a darles alcance, le solicitaron a los ocupantes que detuvieran su marcha y fue en ese momento que se realizó la detención. Como séptimo cuestionamiento se le requirió que describa la vestimenta que portaba **Q2** y los otros detenidos al momento de la detención, a lo que contestó no recordar. A la octava interpelación, en cuanto a que existían testigos que mencionaron que **Q2**, fue detenido en lugar y hora distintos a los manifestados por el entrevistado, respondió que negaba dicha versión, ya que los hechos ocurrieron tal y como él los narró y como está plasmado en la puesta a disposición.

8. Previo citatorio, con fecha 27 de enero de 2016, compareció ante esta Comisión, **AR3 (evidencia 7)**; quien en relación a los señalamientos declaró que eran falsos los hechos referidos por **Q1**, ya que **Q2** fue detenido el día 25 de noviembre de 2015, aproximadamente a las diecinueve horas en la entrada del poblado Alfredo V. Bonfil del municipio de Benito Juárez, Quintana Roo, junto con dos personas del sexo masculino. Manifestó que dicha detención se realizó porque cuando efectuaba recorridos de patrullaje con sus compañeros **AR1, AR2, AR5, AR4 y AR6**, observó a tres personas del sexo masculino a bordo de **VH1**, quienes al notar su presencia optaron por una "actitud evasiva". Por tal razón, procedieron a darles alcance cerca de un establecimiento comercial denominado "Domino's Pizza", a la entrada del poblado de Alfredo V. Bonfil, municipio de Benito Juárez, Quintana Roo, indicándoles mediante el altoparlante que detuvieran la marcha del vehículo. Refirió también que su compañero **AR2**, fue quien realizó una revisión corporal al conductor del vehículo, encontrándole un arma de fuego, un teléfono celular y una mochila color verde, que en su interior contenía varias "bolsitas" con marihuana. Agregó que él realizó la revisión corporal a **Q2**, encontrándole una bolsa azul con 25 bolsitas de marihuana. Asimismo, mencionó que su compañero **AR1**, fue quien revisó al copiloto del vehículo, encontrándole un arma de fuego y "droga". Finalmente, los detenidos fueron trasladados a la Fiscalía Especializada en Atención a Delitos contra la Salud en su modalidad de Narcomenudeo, así como los objetos ilícitos encontrados.

En la misma diligencia, una Visitadora Adjunta de esta Comisión, realizó una serie de preguntas al compareciente. Primeramente se le requirió que diga, el lugar donde fue detenido **Q2**, a lo que respondió que fue detenido sobre la calle Luis Donald Colosio a la entrada del poblado Alfredo V. Bonfil del municipio de Benito Juárez, Quintana Roo, a la altura del comercio denominado Domino's Pizza. Al segundo cuestionamiento respecto al día y la hora de la detención, contestó que fue el día miércoles 25 de noviembre de 2015, aproximadamente a las diecinueve horas. A la tercera interpelación para que diga cuántos fueron los detenidos y si con ellos se encontraba una persona del sexo femenino, dijo que fueron detenidas tres personas del sexo masculino, pero ninguna del sexo femenino. Como cuarta pregunta se le requirió que diga si él o sus compañeros portaban armas en el momento de la detención de **Q2**, a lo que respondió que todos, en lo personal portaba un arma larga y corta. El quinto cuestionamiento en encaminó a indagar si al momento de la detención realizaron disparos, a lo que el compareciente manifestó que no. Como sexta interpelación se le cuestionó respecto a cuál fue el motivo de la detención de **Q2**, a lo que contestó que el motivo de la detención

de **Q2**, fue porque observaron que el copiloto del **vehículo Ford Ka** en el que viajaba, portaba un arma. En la última pregunta se le cuestionó, si era cierto que **Q2** fue detenido en lugar y hora distintos a lo manifestado por él en su comparecencia, según testigos que presenciaron los hechos, a lo que manifestó que era mentira, porque **Q2** fue detenido con otras dos personas y que no había ninguna mujer al momento de su detención.

9. Previo citatorio, con fecha 28 de enero de 2016, compareció ante esta Comisión **AR4 (evidencia 8)**, respecto de los hechos manifestó que el día 25 de noviembre de 2015, aproximadamente a las 19:05 horas se encontraba a bordo de un vehículo tipo Sonic de color gris en compañía de **AR5 y AR6**, cuando otros compañeros, a quienes identificó como **AR3, AR2 y AR1**, les avisaron vía radio que **VH1** salió del poblado de Alfredo V. Bonfil muy rápido y que le realizarían una revisión, por lo que procedieron a detener el automóvil en mención. Dijo que sus compañeros **AR3, AR2 y AR1**, procedieron a la revisión de tres personas del sexo masculino que iban a bordo de **VH1**. Por último, refirió que su función al igual que la de sus compañeros **AR5 y AR6**, fue brindar seguridad perimetral como a dos metros de distancia del lugar de los hechos.

En la misma diligencia, una Visitadora Adjunta de esta Comisión, procedió a interrogar al compareciente. Primeramente se le cuestionó acerca del lugar donde fue detenido **Q2**, a lo que respondió que **Q2** fue detenido en la carretera federal Luis Donald Colosio a la entrada del poblado Alfredo V. Bonfil del municipio de Benito Juárez, Quintana Roo, enfrente de Domino's Pizza. A la segunda interpelación para que diga el día y la hora de la detención, mencionó que el día miércoles 25 de noviembre de 2015, aproximadamente a las diecinueve horas con cinco minutos. Al tercer cuestionamiento respecto a cuántos fueron los detenidos y si con ellos se encontraba una persona del sexo femenino, contestó que fueron detenidas tres personas del sexo masculino solamente y ninguna del sexo femenino. A la cuarta pregunta, encaminada a saber si el compareciente o sus compañeros portaban armas al momento de la detención de **Q2**, respondió que sí, que todos portaban pistola tipo Glock, calibre 9 milímetros. Respecto al quinto cuestionamiento encaminado a saber si al momento de la detención realizaron disparos, respondió que ninguno. A la sexta interpelación para saber cuál fue el motivo de la detención de **Q2**, dijo que cuando les realizaron la revisión les encontraron droga y armas tipo escuadra. En el séptimo cuestionamiento, se le pidió que dijera si recordaba qué vestimenta portaba **Q2** cuando fue detenido, mencionó no recordarlo. En la octava pregunta se le requirió que diga si las personas que fueron detenidas usaron o intentaron usar el arma que portaban, refirió que no se percató de esa circunstancia. Como noveno cuestionamiento se le interpeló respecto a si era cierto que **Q2** fue detenido acompañado de su madre, en un lugar y hora distintos a los señalados por él, según manifestaron testigos que presenciaron los hechos, a lo que respondió que al momento de detenerlo junto con otras dos personas del sexo masculino, no había ninguna mujer con ellos.

10. Previo citatorio, con fecha 28 de enero de 2016, compareció ante esta Comisión, **AR5 (evidencia 9)**, quien manifestó, que sin recordar la fecha exacta en que ocurrieron

los hechos, aproximadamente a las dieciocho horas, se encontraba en el Ejido Alfredo V. Bonfil del municipio de Benito Juárez, Quintana Roo, en compañía de **AR4 y AR6**, a bordo de un vehículo tipo Sonic, color gris, cuando les solicitaron apoyo sus compañeros **AR3, AR2 y AR1**, para detener a **VH1**, lo cual se logró frente al local comercial denominado "Domino's Pizza". Manifestó, que tanto él como sus compañeros **AR4 y AR6**, sólo se abocaron a proporcionar seguridad perimetral como a dos metros de donde se encontraba el vehículo y se percató que era ocupado por tres personas del sexo masculino, sin que pudiera observar que portaran armas o droga. Por último, señaló que entre las personas detenidas no había ninguna del sexo femenino.

En la misma diligencia, una Visitadora Adjunta de esta Comisión realizó un interrogatorio al compareciente. Primeramente, se lo solicitó que diga el lugar donde fue detenido **Q2**, a lo que el servidor público respondió que fue detenido en la entrada de Alfredo V. Bonfil del municipio de Benito Juárez, Quintana Roo, a un costado de Domino's Pizza. Como segunda pregunta se le requirió que diga el día y la hora de la detención de **Q2**, respondiendo el entrevistado no recordar el día, solamente dijo que eran aproximadamente las dieciocho horas. Al tercer cuestionamiento referente a cuántas personas fueron detenidas el día de los hechos y si entre ellos se encontraba una persona del sexo femenino, respondió que fueron tres personas del sexo masculino y que en ningún momento hubo alguna mujer. Como cuarta pregunta se le cuestionó si el día de los hechos él o sus compañeros portaban armas al momento de la detención de **Q2**, respondió que sí, que portan armas de fuego "largas" y cortas". Respecto a la quinta pregunta, orientada a saber si al momento de la detención se realizaron disparos, respondió que no. Como sexta pregunta se le solicitó que diga el motivo de la detención de **Q2**, a lo que respondió que no sabía el motivo de la detención, se enteró después de ir por las armas de fuego y la droga que les encontraron a los detenidos. A la séptima interpelación respecto a las características de la vestimenta que portaba **Q2** y las otras personas al momento de la detención, respondió no recordar. Como octavo cuestionamiento, se le requirió que diga si las personas que fueron detenidas hicieron o intentaron usar algún arma de fuego, a lo que respondió que no se percató si los detenidos portaban armas de fuego. Por último, se le requirió que diga si era cierto que **Q2** fue detenido, acompañado de su madre, en lugar y hora distintos a los por él manifestados, según testigos que presenciaron los hechos, respondiendo que era totalmente falso, siendo el lugar del aseguramiento en el poblado Alfredo V. Bonfil del municipio de Benito Juárez, Quintana Roo.

11. Previo citatorio, con fecha 28 de enero de 2016, compareció ante esta Comisión, **AR6 (evidencia 10)**, quien en relación a los hechos manifestó que eran falsos los señalamientos que le atribuyó **Q1**, debido a que la detención de su hijo **Q2** y de otras dos personas del sexo masculino, fue realizada por sus compañeros **AR3 y AR1**, así como por un tercer compañero del cual no recordó su nombre. Dijo que la detención se llevó a cabo en la entrada del poblado Alfredo V. Bonfil del municipio de Benito Juárez, Quintana Roo, al parecer, en el mes de noviembre, sin recordar la fecha exacta. Asimismo, señaló que solamente se enteró que sus compañeros le realizaron una revisión a unos sujetos a bordo de **VH1**, sin embargo, desconocía los motivos de la

misma, ya que al igual que **AR5 y AR4**, su función fue únicamente brindar seguridad perimetral, como a dos o tres metros de distancia del lugar de los hechos. Finalmente, refirió que no se percató si los ocupantes de **VH1**, portaban armas de fuego, sólo escuchó decir a sus colegas que los detenidos sí portaban.

En la misma diligencia, una Visitadora Adjunta de esta Comisión realizó un interrogatorio al compareciente. Primeramente se le solicitó que diga el lugar donde fue detenido **Q2**, a lo que el servidor público respondió que fue detenido en la entrada del poblado de Alfredo V. Bonfil del municipio de Benito Juárez, Quintana Roo, a la altura de la glorieta donde hay un negocio denominado "Dómino's pizza". Como segundo cuestionamiento se le requirió que diga el día y hora de la detención de **Q2**, respondiendo que no recordaba el día, pero que fue en el mes de noviembre, en el transcurso de la tarde. A la tercera interpelación respecto a cuántas personas fueron detenidas el día de los hechos y si además había una persona del sexo femenino, contestó que fueron detenidas tres personas del sexo masculino y ninguna del sexo femenino. Como cuarta pregunta se le pidió que diga si el día de los hechos él o sus compañeros portaban armas de fuego al momento de la detención de **Q2**, respondiendo que sí, todos portaban armas de fuego "largas" y cortas". A la quinta pregunta orientada a saber si al momento de la detención realizaron disparos, contestó que no. Al sexto cuestionamiento respecto a cuál fue el motivo de la detención de **Q2**, respondió no recordarlo, pero que de acuerdo a la puesta a disposición fue por portación de arma de fuego y drogas. Respecto a la séptima interpelación mediante la cual se le solicitó que dijera si recuerda la vestimenta que portaba **Q2**, el día de su detención, respondió que no lo recordaba. Como octavo cuestionamiento se le solicitó que dijera si las personas que fueron detenidas llevaban armas de fuego y si intentaron usarlas al momento de su detención, contestando no recordar cuántas armas de fuego portaban y tampoco si realizaron disparos. A la novena pregunta orientada a saber si era cierto que **Q2** fue detenido en compañía de su madre, en lugar y hora distintos a los declarados, según testigos que presenciaron los hechos, respondió que no era cierto, porque la detención la realizaron tal y como está especificada en la "puesta a disposición".

12. Previa solicitud de colaboración, con fecha 22 de febrero de 2016, se recibió en esta Comisión, el oficio número SSP/SEPMJ/DGEP MJ/DCRSBJ/0606/2016, signado por **SP8 (evidencia 11)**, mediante el cual remitió copias certificadas de los siguientes dictámenes médicos de integridad física de **Q2**:

a) El oficio número PGJE/DP/SGJ/DSPZN/9224/2015, de fecha 27 de noviembre de 2015, relativo al dictamen médico de integridad física, signado por **SP2**. Detalló que **Q2**, fue encontrado consciente, orientado en tiempo espacio y lugar, cooperador al interrogatorio que le fue realizado. El paciente le mencionó padecer de dos vértebras lumbares desviadas, bajo tratamiento médico. Además, le refirió tener dolor en la región abdominal y en la pierna izquierda por probable ciática. Por último, describió que el examinado presentaba **una excoriación en la región de la rodilla derecha (evidencia 11.1)**.

b) El certificado de integridad física de ingreso al Centro de Reinserción Social en Benito Juárez, Quintana Roo, elaborado por **SP9** a **Q2**, siendo que a la exploración física resultó ser una persona consciente y orientada, tranquila y cooperadora. Describió que el paciente presentó una excoriación en la rodilla derecha y que le refirió padecer neuralgia del nervio ciático (**evidencia 11.2**).

13. Previa solicitud de colaboración, con fecha 02 de junio de 2016, se recibió en esta Comisión, el oficio número 3867/2016, signado por **SP10**, mediante el cual remitió copias certificadas de la **Causa Penal CP1**, instruida en contra de **Q2** y otros, por el delito Contra la Salud en su modalidad de posesión de Cannabis Sativa L. comúnmente conocida como marihuana, con fines de comercio (venta) (**evidencia 12**).

En la parte que interesa, se observaron las constancias documentales siguientes:

- a) Registro de la Cadena de Custodia, identificada en las fojas 22 y 23 (**evidencia 12.1**).
- b) El acuerdo de legal retención de **Q2** y otros, dictado en la **Averiguación Previa AP1**, por delito contra la Salud. Mismo que fue suscrito por **SP3**, de fecha 25 de noviembre de 2015 (**evidencia 12.2**).
- c) La orden de internamiento de **Q2** y otros, en los "separos" de la Policía Ministerial del Estado, Zona Norte, con fecha 25 de noviembre de 2015, signada por **SP3** (**evidencia 12.3**).
- d) La solicitud de investigación elaborada por **SP3**, con fecha 25 de noviembre de 2015, dirigida al Encargado de la Policía Judicial del Estado, Zona Norte (**evidencia 12.4**).
- e) La solicitud del dictamen de integridad física dirigida al Director de Servicios Periciales de la Subprocuraduría de Justicia del Estado, Zona Norte, para que se designara a un perito, a efecto de realizar una valoración médica a **Q2** y otros, signada por **SP3**, con fecha 25 de noviembre de 2015 (**evidencia 12.5**).
- f) La fe ministerial de indicios, signada por **SP3**, con fecha 25 de noviembre de 2015 (**evidencia 12.6**).
- g) La fe ministerial de pertenencias, signada por **SP3**, con fecha 25 de noviembre de 2015 (**evidencia 12.7**).
- h) La constancia ministerial de fecha 25 de noviembre de 2015, signada por **SP3**, con fecha 25 de noviembre de 2015, en la que se hizo constar que se le permitió a **Q2**, realizar una llamada telefónica a **NT1**, a las veintitrés horas con cincuenta minutos de ese mismo día (**evidencia 12.8**).

i) La declaración ministerial de **Q2**, realizada el 27 de noviembre de 2015, a las nueve horas con treinta minutos, ante **SP3**. En dicha diligencia, estando asistido por **DO1**, se reservó el derecho a declarar (**evidencia 12.9**).

j) La declaración preparatoria de **Q2**, de fecha 28 de noviembre de 2015, rendida ante **SP11**. En dicha diligencia, el declarante manifestó que no eran ciertos los hechos que le imputaron, ya que no portaba nada de lo que le atribuyeron los agentes de la Policía Judicial del Estado. Declaró haber sido detenido cuando estaba en compañía de su madre, **Q1**. Dijo que su detención fue el día miércoles 25 de noviembre de 2015, aproximadamente a las diez de la mañana, enfrente de una tienda "Oxxo" ubicada en la calle Privada el Avellano de Villas del Mar II, en la ciudad de Cancún, Quintana Roo. También, señaló que durante su detención fue esposado, golpeado y amenazado mientras lo trasladaban a un lugar que le dicen "la cuchilla", donde sus captores lo encerraron en una celda sin explicarle el motivo y continuaron golpeándolo. Señaló que permaneció ahí entre las diez u once de la noche del mismo día, hasta que fue trasladado a las instalaciones del Ministerio Público. Asimismo, manifestó que hasta un día anterior a su comparecencia ante la Jueza Penal de Primera Instancia correspondiente, le informaron que estaba detenido por portación de droga. Aseguró, que a él nunca le encontraron nada y dijo no conocer a las personas que lo involucraron. En la misma diligencia, a través de **D1**, ofreció como probanzas a su favor la ampliación de la declaración de los agentes de la Policía Judicial del Estado que lo detuvieron, misma que fue admitida por la autoridad judicial y programada su desahogo en fecha 3 de diciembre de 2015 (**evidencia 12.10**).

k) La ampliación de declaración de **PR1**, efectuada en audiencia pública ante **SP11**, el día 2 de diciembre de 2015, manifestando en la parte que interesa, que no conocía a **Q2** y que tuvo contacto con él hasta el momento que ambos fueron trasladados a las oficinas de la Policía Judicial del Estado, Zona Norte, ubicada por la avenida Kabah, en la ciudad de Cancún, Quintana Roo (**evidencia 12.11**).

l) La ampliación de declaración de **PR2**, efectuada en audiencia pública ante **SP11**, donde se hizo constar la diligencia del día 2 de diciembre de 2015, en la parte que interesa, **D1** cuestionó al declarante preguntándole si conocía a **Q2**, a lo que éste respondió que no. También, le preguntó dónde fue la primera vez que vio a sus coacusados, a lo que contestó que en el Ministerio Público del Fuero Común, cuando estaba en las celdas de los separos (**evidencia 12.12**).

m) La declaración testimonial de **T1**, con fecha 2 de diciembre de 2015, efectuada ante **SP11**, misma que en la parte que interesa, refirió que el día miércoles 25 de noviembre de 2015, entre las diez y diez y media de la mañana, ella se encontraba caminando hacia la tienda "Oxxo", ubicada en Villas del Mar II, cuando escuchó un rechinido de llantas y al momento de que volteó, observó a personas armadas que subían de "manera violenta" a un muchacho a un vehículo. En dicha diligencia la autoridad judicial certificó que la persona a la que se refería la testigo era **Q2**. De igual manera, manifestó

que en otro vehículo esas personas subieron a una persona adulta mayor, como de sesenta años (**evidencia 12.13**).

n) La declaración testimonial de **T2**, de fecha 2 de diciembre de 2015, ante **SP11**. En la parte que interesa, manifestó que el día 25 de noviembre de 2015, entre las diez y once de la mañana, estaba caminando sobre la "calle", cuando observó dos vehículos oscuros, de los cuales bajaron personas y encañonaron al chavo güerito. En dicha diligencia, la autoridad judicial dio fe que el testigo se refería a **Q2**. Luego, mencionó que a la "señora", la subieron a otro vehículo (**evidencia 12.14**).

o) El auto de formal prisión de fecha 3 de diciembre de 2015, dictado por **SP11**. En la resolución, consideró la existencia de datos bastantes que presumían la responsabilidad penal de **Q2** y otros, en la comisión de delito Contra la Salud, en su modalidad de posesión de Cannabis Sativa L. (Marihuana), con fines de comercio (venta) (**evidencia 12.15**).

p) El auto de inicio dentro del **Juicio de Amparo JA1**, promovido por **Q2**, ante el Juzgado Quinto de Distrito en el Estado, con residencia en Cancún, Quintana Roo, con fecha 9 de diciembre de 2015, contra actos de la Jueza Primera Penal de Primera Instancia del Distrito Judicial de Cancún, Quintana Roo y otra autoridad, signado por **SP12**, mediante el cual, el impetrante solicitó la protección de la justicia federal para salvaguardar sus derechos humanos en los hechos delictivos que se le imputaban (**evidencia 12.16**).

q) La sentencia del **Juicio de Amparo JA1** y su acumulado, de fecha 29 de febrero de 2016, dictado por **SP13**. En dicho dictamen se le concedió la protección de la Justicia Federal a **Q2** y otros, en razón a que tuvo por demostrados hechos que no se contenían en el escrito de consignación por el que el Ministerio Público del Fuero Común ejerció acción penal contra los impetrantes de amparo. Es decir, en su considerando número sexto, al entrar al estudio de fondo del asunto, concluyó que en ninguno de los apartados del cual se integró el pliego de consignación se precisaron los hechos a consignar, esto es, las circunstancias de tiempo, modo y ejecución de la conducta reprochada a los imputados (**evidencia 12.17**).

14. Previo requerimiento, con fecha 03 de noviembre de 2016, se recibió en esta Comisión, el informe solicitado al Secretario Municipal de Seguridad Pública y Tránsito, signado por **SP14**, mediante los oficios UJ-12947/2016, de fecha 26 de octubre de 2016 y UJ-13190/2016, de fecha 01 de noviembre de 2016. En los que para efecto de dar contestación, anexó las copias fotostáticas de las constancias administrativas de la baja de **Q2**, con fecha 29 de noviembre de 2015. Asimismo, agregó copia de la bitácora de salida del elemento de la corporación, en fecha 25 de noviembre de 2015.

15. Con fecha 25 de mayo de 2017, se dictó el acuerdo de cierre de investigación en el expediente de queja **VG/BJ/615/11/2015-2**, reclasificando los hechos violatorios toda vez que se consideró que en el sumario existen evidencias suficientes para acreditar la

existencia de hechos violatorios de los derechos humanos de **Q1** y **Q2**, consistentes en "**FALSA ACUSACIÓN**" y "**DETENCIÓN ARBITRARIA**", en tanto que no existieron elementos suficientes para acreditar el hecho violatorio denominado "**TRATO CRUEL Y/O DEGRADANTE**", referidas en la admisión de la queja de que se trata, por lo que se desestima este último.

III. SITUACIÓN JURÍDICA

Con fecha 25 de noviembre de 2015, aproximadamente a las 10:00 horas, **Q1** y su hijo **Q2**, transitaban sobre la calle Privada el Avellano del Fraccionamiento Villas del Mar II, en la ciudad de Cancún, Quintana Roo, a la altura de la tienda "Oxxo", cuando fueron interceptados por dos vehículos oscuros, de los cuales descendieron varias personas armadas vestidas de civiles, quienes les dijeron ser "agentes de la Policía Judicial del Estado" y sin que mediara orden judicial para tal efecto y sin encontrarlos en la comisión de un delito flagrante, procedieron a detenerlos de forma arbitraria, siendo que a **Q1** le vendaron los ojos, la subieron a uno de los vehículos y la trasladaron a otra parte de la ciudad donde posteriormente la abandonaron. Por otra parte, a **Q2** lo obligaron a subir a otro vehículo y, de igual forma, le vendaron los ojos y lo trasladaron a un lugar que él conoce como "la cuchilla" lugar donde continuaron golpeándolo, sin que le explicaran el motivo de su detención y ahí permaneció ilegalmente recluido, hasta aproximadamente las diez de la noche. Luego fue trasladado a los "separos" del Ministerio Público del Fuero Común, ubicado en la Avenida Kabah de la ciudad de Cancún, Quintana Roo. En dicho lugar, los agentes aprehensores lo pusieron a disposición de la Fiscalía Especializada para Atención a Delitos contra la Salud en su Modalidad de Narcomenudeo, por lo que posteriormente, se ejerció acción penal en su contra y de dos personas más con las que fue relacionado ilegalmente, por la comisión de delito Contra la Salud en su Modalidad de Narcomenudeo, en la hipótesis de posesión de Cannabis Sativa L. (Marihuana), con Fines de Comercio (Venta), de lo cual fue informado hasta el día 26 de noviembre del mismo mes y año, sin que tuviera a la vista los objetos o la droga que aparentemente le fueron encontrados, alegando que dicha detención fue realizada en circunstancias y lugares diversos de los acontecidos. Tal situación derivó en un auto de formal prisión decretado en su contra por la Jueza Primera de lo Penal del Distrito Judicial de Cancún Quintana Roo, en fecha 3 de diciembre de 2015. Sin embargo, derivado del resolutivo emitido en el **Juicio de Amparo JA1** y su acumulado, promovido a favor de **Q2**, con fecha 18 de marzo de 2016, el Juez Primero Penal de Primera Instancia del Distrito Judicial de Cancún Quintana Roo, decretó el Auto de Libertad por Falta de Elementos para Procesar a favor de **Q2** y sus dos coacusados.

En consecuencia, la ilegal conducta desplegada por los Agentes de la Policía Judicial del Estado de Quintana Roo, Zona Norte, que intervinieron en la detención de **Q1** y **Q2**, vulneró lo dispuesto por los artículos 1, 2 y 7 de la Convención Americana de los Derechos Humanos; 9 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 1, 2 y 8 del Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley; en el ámbito interno en lo plasmado en los artículos 1º, 14 párrafo segundo, 16 y 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y, específicamente, en los

artículos 40, fracciones I, IV, VI y VIII, de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública; 64, fracciones I, IV, VI y VIII de la Ley de Seguridad Pública; 101 fracciones I, XIII, XXIV y LXIII de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia; 5 del Reglamento de la Dirección de la Policía Judicial de la Procuraduría General de Justicia del Estado; así como 47 fracción I de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos, todos del Estado de Quintana Roo, vigentes en ese entonces.

IV. OBSERVACIONES

Antes de abordar los argumentos de fondo que en la especie son la base del presente instrumento jurídico, es necesario mencionar que si bien es cierto que, con fecha 27 de noviembre de 2015, esta Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Quintana Roo suscribió un acuerdo mediante el cual admitió a trámite la queja presentada por Q1, por presuntas violaciones a derechos humanos cometidas en su agravio y de su hijo Q2, calificando inicialmente los hechos violatorios como **“Trato Cruel y/o Degradante”** y **“Detención Arbitraria”**, también es cierto que en ese mismo proveído se expuso la posibilidad de que durante la secuela de la investigación pudieran acreditarse otros hechos violatorios de derechos humanos.

En ese sentido, como resultado del estudio de las evidencias que obran en el presente caso, realizado al tenor de lo dispuesto en los artículos 51 y 52 de la Ley de la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Quintana Roo, este Organismo determinó que los actos que se les imputan a los Agentes de la Policía Judicial del Estado, actualmente agentes de la Policía Ministerial adscritos a la Vice-Fiscalía de la Zona Norte del Estado, son violatorios a los derechos humanos, en agravio de Q1 y de Q2, puesto que fueron víctimas de **“Detención Arbitraria”** ambos y **“Falsa Acusación”** el segundo nombrado.

Previo al desarrollo de los hechos violatorios acreditados, es menester precisar respecto al hecho violatorio denominado **“Trato Cruel y/o Degradante”**, calificado inicialmente en la admisión de la presente denuncia, esta Comisión determinó que no existen elementos suficientes para presumir la configuración del mismo, esto derivado del análisis de las constancias documentales y testimoniales recabadas en la investigación del expediente de mérito. Es decir, no existen elementos probatorios que sustenten la manifestación realizada en el escrito de queja presentado por Q1, en cuanto que al momento de la detención de Q2, fue golpeado (**evidencia 1**). Esto en vista de que obra en el expediente de mérito, el acta circunstanciada elaborada por una Visitadora Adjunta de esta Comisión en fecha 27 de noviembre de 2015, donde hizo constar que Q2 no presentó lesiones visibles al momento de ser entrevistado, sino simplemente manifestó que sus captores sin razón alguna lo detuvieron, lo llevaron a un lugar que conocía como **“la cuchilla”**, donde por casi una hora fue golpeado en diversas partes del cuerpo; pero no refirió que al momento de su aprehensión haya sido golpeado, lo cual, contrastó con lo señalado por Q1 (**evidencia 1**).

Asimismo, Q2 en su declaración expresó de forma general que fue golpeado en el cuerpo sin especificar zonas o áreas en las que supuestamente recibió tales golpes, lo

que genera incertidumbre sobre la causa real del dolor de pierna y estómago que dijo padecer, máxime que refirió tener dos vértebras lumbares desviadas, situación que fue confirmada mediante el Certificado de Integridad Física elaborado en fecha 25 de noviembre de 2015, por **SP2**. Dicha certificación fortalece el informe del Director de la Policía Judicial del Estado, Zona Norte y las declaraciones de los Agentes de la Policía Judicial, rendidas ante esta Comisión, en el sentido de negar haber golpeado a **Q2** (**evidencias 3, 3.2, 5, 6, 7, 8, 9, 10 y 11.1**), en consecuencia:

A. En primer término, se analizará el hecho violatorio denominado **"Falsa Acusación"**, cuya denotación conforme al Manual para la Calificación de Hechos Violatorios de Derechos Humanos, elaborado por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos en coordinación con la Federación Mexicana de Organismos Públicos de Protección y Defensa de los Derechos Humanos, es la siguiente:

- "1. Las acciones por las que se pretende hacer que un inocente aparezca como probable responsable de un delito,
2. el ejercicio de la acción penal sin elementos suficientes."

En ese contexto, **AR1, AR2, AR3, AR4, AR5 y AR6**, justificaron su proceder con la puesta a disposición de fecha 25 de noviembre de 2015, presentado ante el Agente del Ministerio Público del Fuero Común adscrito a la Fiscalía Especializada en Delitos Contra la Salud en su modalidad de Narcomenudeo, a **Q2** y a dos personas más, como probables responsables de la comisión de los delitos contra la salud en su modalidad de narcomenudeo. En su parte informativo describieron las circunstancias en las que aparentemente fue detenido **Q2**, el día de los hechos (**evidencias 3 y 3.1**). Sin embargo, en los antecedentes del presente documento ha quedado plenamente probada la contradicción y la ambigüedad de las declaraciones de los Agentes de la Policía Judicial del Estado con relación a las circunstancias de tiempo, modo y lugar en la que aparentemente **Q2** fue detenido, lo que evidencia la falsedad de los hechos narrados por dichos servidores públicos, en razón de las evidencias referidas en los antecedentes concatenadas unas con otras y en las que se observó lo siguiente:

El día 27 de noviembre de 2015, **Q1** presentó ante esta Comisión, una queja en contra de los Agentes de la Policía Judicial del Estado, Zona Norte. Denunció que el día 25 de noviembre de 2015, ella y su hijo **Q2**, fueron detenidos arbitrariamente cerca de una tienda "Oxxo" del Fraccionamiento Villas del Mar II, en la ciudad de Cancún, Quintana Roo. Que su detención la realizaron unas personas que portaban armas de fuego, quienes se identificaron como Agentes de la Policía Judicial del Estado. Después, **Q2** fue obligado a abordar un vehículo oscuro en el cual se lo llevaron, en tanto que a ella, la subieron a la fuerza a otro vehículo y la trasladaron a una parte de la ciudad que no conocía, donde la dejaron abandonada (**evidencia 1**).

Ese mismo día y con la finalidad de corroborar la manifestación de **Q1**, en cuanto a que su hijo **Q2** fue detenido por los Agentes de la Policía Judicial del Estado, una Visitadora Adjunta de esta Comisión acudió a las instalaciones de la Subprocuraduría General de

Justicia del Estado de Quintana Roo, Zona Norte. En dicho lugar tuvo a la vista a **Q2**, quien se encontraba en calidad de detenido y ratificó la queja presentada por su madre, haciendo constar también que **Q2** no presentaba lesiones visibles (**evidencia 2**).

Por otra parte, en fecha 7 de diciembre de 2015, se recibió en esta Comisión, el oficio número PGJE/DP/DPMZN-5492/2015, signado por **SP1**, a través del cual rindió el informe de ley relativo a los hechos investigados (**evidencia 3**). En dicho documento el servidor público negó rotundamente los actos y omisiones atribuidas a los Agentes de la Policía Judicial del Estado y refirió que el día 25 de noviembre de 2015, mediante el oficio P.J.E.-715/2015 (**evidencia 3.1**), **AR1, AR2, AR3, AR4, AR5 y AR6**, pusieron a disposición del Agente del Ministerio Público del Fuero Común a **Q2**, por la presunta comisión de Delitos contra la Salud en su modalidad de Narcomenudeo. El oficio detalló que **Q2** fue detenido el día 25 de noviembre de 2015, a las 19:00 horas, acompañado de dos personas, en la entrada del Ejido Alfredo V. Bonfil del municipio de Benito Juárez, Quintana Roo. Esto sucedió cuando los Agentes de la Policía Judicial del Estado, circulaban sobre el Boulevard Luis Donald Colosio, cuando observaron que en **VH1**, el cual era ocupado por tres personas, mismas que al notar la presencia de los Agentes aceleraron la marcha del vehículo; situación que alertó a los Agentes ante la probable comisión de algún delito, por lo cual, procedieron a darle alcance, logrando detener su marcha frente al establecimiento denominado Domino's Pizza, ubicado a la entrada del Ejido antes citado. En el mismo documento, los servidores públicos mencionaron que cuando **AR1**, descendió de su unidad, logró observar que el copiloto de dicho vehículo, portaba un arma de fuego. Por lo tanto, les pidió a través del altoparlante que descendieran del vehículo y al acatar la indicación los tripulantes, procedieron a la revisión. Fue entonces que descubrieron que portaban armas de fuego y droga. Los Agentes refirieron en su escrito de consignación, que fue **AR3**, quien aseguró a **Q2**, el cual se encontraba en el asiento trasero del vehículo, limitándose a describir y, sin precisar circunstancialmente, que al realizarle "una revisión" se le encontró una bolsa de color azul con la leyenda Macrocel, en cuyo interior llevaba 25 bolsitas transparentes tipo Ziploc con hierba seca de color verde con las características propias de la marihuana.

Ahora bien, a efecto de resolver congruentemente el presente asunto, es necesario precisar los puntos discordantes referidos por los propios Agentes de la Policía Judicial del Estado, por los que se presume razonadamente que los hechos narrados no ocurrieron en las circunstancias de tiempo, modo y lugar que refieren y mucho menos acreditaron fehacientemente la participación de **Q2**, en los supuestos y las condiciones descritas por ellos.

Del análisis de las constancias a las que se allegó esta Comisión, obra en el expediente de mérito, la declaración de **AR1**, de fecha 27 de enero de 2016, quien en relación a los hechos investigados manifestó no recordar la fecha exacta en la que ocurrieron los mismos. Sin embargo, refirió que éstos sucedieron aproximadamente a las cinco de la tarde. También, dijo no recordar las características del vehículo en el que aparentemente fue detenido **Q2**. Agregó que ese día, él se encontraba en compañía de **SP6, AR4, SP7** y otro colega del cual no recordó su nombre, trabajando en dos vehículos. Mencionó

que fueron dos personas del sexo masculino únicamente las que iban a bordo del vehículo y que su función fue únicamente brindar seguridad perimetral como a ocho metros de donde se efectuó la revisión, enterándose que a las personas detenidas se les encontró armas de fuego. Al ser cuestionado sobre el motivo de la detención de **Q2**, el servidor público refirió que por la portación de armas, en virtud de que no se le había encontrado otra cosa (**evidencia 5**).

Es necesario recalcar la contradictoria declaración de **AR1**, en relación a los hechos, toda vez que la puesta a disposición de fecha 25 de noviembre de 2015, sobre la cual basa su proceder, fue elaborada y ratificada por él mismo (**evidencia 3.1**), estableciendo que la hora de detención de **Q2** fue a las 19:00 horas, además de referir las características del vehículo involucrado, así como los nombres de los agentes de la Policía Judicial del Estado que participaron. También, mencionó que estuvo como encargado del aseguramiento de una de las personas inculpadas, así como de la entrega de los "indicios" al Agente del Ministerio Público del Fuero Común, lo que fortalece la presunción de que los hechos narrados en la citada puesta a disposición por dichos servidores públicos en relación a la participación de **Q2**, son completamente falsos, razón por la que al servidor público compareciente no le fue posible recordar y relacionar los hechos de la ilegal detención.

Del mismo modo, con fecha 27 de enero de 2016, esta Comisión recabó las declaraciones de **AR2 y AR3 (evidencias 6 y 7)**, siendo de igual manera contradictorias y poco creíbles en cuanto al motivo que originó su intervención en el presente asunto y, consecuentemente, derivó en la detención de **Q2**, ya que si bien es cierto que ambos servidores públicos de forma concisa señalaron que la detención ocurrió en los términos descritos en la puesta a disposición de fecha 25 de noviembre de 2015 (**evidencia 3.1**), también lo es que ambos comparecientes relataron de forma distinta las circunstancias de modo, tiempo y lugar en las que intervinieron a pesar de que iban juntos y en el mismo vehículo. Al respecto, el primero nombrado refirió, al ser cuestionado, que la detención de **Q2**, sucedió porque cuando iban entrando al poblado Alfredo V. Bonfil del municipio de Benito Juárez, Quintana Roo, con las "torretas encendidas", se percataron que **VH1**, salía del mismo y sus tripulantes al notar su presencia aceleraron su marcha, motivo por el que procedieron a marcarles el alto y, posteriormente, a la detención. Sin embargo, es necesario precisar que en las constancias que engrosan el sumario, no obra registro o indicio alguno que verse sobre la identificación del vehículo en el que los Agentes de la Policía Judicial del Estado viajaban. Tampoco, que llevaran señas particulares como "torretas" o "códigos de luces" que los hiciera identificables, máxime que en dicha puesta a disposición (**evidencia 3.1**), consta de que los citados Agentes se encontraban circulando sobre el Boulevard Luis Donald Colosio, cuando vieron a **VH1**, con tres personas a bordo, es decir, que a pesar que se encontraban en movimiento, no obstante lograron identificar el número de personas que en él viajaban; pero omitieron referir la distancia a la que éstos se encontraban del vehículo, lo que pudo en un momento dado, haber generado convicción sobre su narración.

Continuando con la investigación de los hechos, en fecha 28 de enero de 2016, esta Comisión obtuvo las declaraciones de **AR4, AR5 y AR6 (evidencias 8, 9 y 10)**, quienes en forma coincidente refirieron que su intervención derivó de la solicitud de apoyo de sus compañeros **AR1, AR2 y AR3**, los cuales les pidieron vía radio ayuda para revisar a **VH1**. Manifestaron que ninguno de ellos observó directamente los hechos o el motivo por el que sus compañeros procedieron a la revisión de dicho vehículo, que su función se limitó única y exclusivamente a brindar seguridad perimetral como a dos o tres metros de distancia de donde se efectuó la revisión. Por lo que se colige que a los comparecientes no les constan los hechos vertidos en la puesta a disposición, máxime que declararon no ver las armas o la supuesta droga asegurada, sino hasta cuando estaban en la Fiscalía Especializada en Delitos Contra la Salud en su modalidad de Narcomenudeo, al momento de que los detenidos fueron puestos a disposición.

Concatenado con lo anterior, existen otros elementos en el sumario que ponen en duda la veracidad en el actuar de los Agentes de la Policía Judicial del Estado, en relación a la detención de **Q2**, tal y como lo describieron los servidores públicos en la puesta a disposición de fecha 25 de noviembre de 2015. Esto en virtud de que en la ampliación de declaración de **PR1 y PR2** ante **SP11**, ilegalmente relacionados con **Q2** en la comisión de delito Contra la Salud en su Modalidad de Narcomenudeo. En ambas declaraciones se hizo constar que estas personas no conocían, ni tuvieron relación con **Q2**, sino que lo vieron por primera vez el día que los ingresaron a los "separos" de la Policía Judicial del Estado (**evidencias 12.11 y 12.12**).

En virtud de lo anterior y en concordancia con lo manifestado por **Q2**, tal y como obra en los autos de la **Causa Penal CP1 (evidencia 12)**, las constancias certificadas relativas al acuerdo de legal detención (**evidencia 12.2**), la orden de internación (**evidencia 12.3**), la solicitud de investigación (**evidencia 12.4**), la fe ministerial de indicios (**evidencia 12.6**), la constancia de la llamada telefónica que realizó el detenido (**evidencia 12.8**) y especialmente la solicitud del dictamen de integridad física (**evidencia 12.5**), relativas a **Q2**, se deduce que el inicio de las diligencias pertinentes por parte del Ministerio Público del Fuero Común en relación a los hechos delictivos que se le atribuyen, fue después de las veintidós horas, del día 25 de noviembre de 2015, lo que coincide con el horario manifestado por **Q2**, en el sentido que fue trasladado al Ministerio Público del Fuero Común, por los Agentes aprehensores a esa hora.

En virtud de lo anterior, el artículo 16 del Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Quintana Roo, dispone en cuanto a la Autoría y Participación de delitos:

"Son responsables del delito cometido:

- I. Los que lo realicen por sí;
- II. Los que lo realicen conjuntamente con otro;
- III. Los que lo lleven a cabo sirviéndose de otro;
- IV. Los que inciten dolosamente a otro a cometerlo;

- V. Los que dolosamente presten ayuda o auxilio a otro para su comisión;
- VI. Los que con posterioridad a su ejecución, auxilien al autor en cumplimiento de una promesa anterior al delito; y
- VII. Los que intervengan con otro en su comisión, aunque no conste quién de ellos produjo el resultado."

De lo anterior y como se desprende de la investigación realizada por esta Comisión, se puede observar que la autoridad no pudo acreditar la autoría o participación de **Q2** en el Delito Contra la Salud en su Modalidad de Narcomenudeo que se le imputó.

En consecuencia, los servidores públicos que participaron en dichas conductas violatorias de derechos humanos contravinieron lo dispuesto en el artículo 2 del Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley, adoptado por la Asamblea General de las Naciones Unidas y válida como fuente de derecho de los Estados miembros, mismo que establece lo siguiente:

"En el desempeño de sus tareas, los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley respetarán y protegerán la dignidad humana y mantendrán y defenderán los derechos humanos de todas las personas."

Siendo en el presente asunto y bajo los términos analizados, que la imputación realizada a **Q2**, por parte de los Agentes de la Policía Judicial del Estado, Zona Norte, no encuadra en la hipótesis normativa citada, puesto que cabe la duda en la identificación real del sujeto activo del delito, es decir, la autoridad no logró acreditar fehacientemente la participación de **Q2** en la hipótesis referida en la puesta a disposición de fecha 25 de noviembre de 2015; lo que tuvo como consecuencia el ejercicio de la acción penal en contra del agraviado, por lo cual, esta Comisión atribuye a dichos servidores públicos la comisión del hecho violatorio consistente en "**Falsa Acusación**" en agravio de **Q2**.

B. En segundo término, se analizará el hecho violatorio referido como "**Detención Arbitraria**", cuya denotación de acuerdo al Manual para la Calificación de Hechos Violatorios de Derechos Humanos, documento elaborado por la Federación Mexicana de Organismos Públicos de Protección y Defensa de los Derechos Humanos en coordinación con la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, es la siguiente:

- "A) 1. La acción que tiene como resultado la privación de la libertad de una persona,
- 2. realizada por una autoridad o servidor público,
- 3. sin que exista orden de aprehensión por juez competente,
- 4. u orden de detención expedida por el Ministerio Público en caso de urgencia, o
- 5. en caso de flagrancia."

En ese contexto, todo acto que tenga como resultado la privación de la libertad de una persona, realizada por una autoridad o servidor público, sin que se reúnan los requisitos formales y materiales, se considerara ilegal y arbitraria, lo que representaría una contravención a lo reiterado por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, que en diversas ocasiones ha señalado:

"Cualquier restricción al derecho a la libertad personal debe darse únicamente por las causas y en las condiciones fijadas de antemano por las Constituciones Políticas o por las leyes dictadas conforme a ellas (aspecto material), y además, con estricta sujeción a los procedimientos objetivamente definidos en la misma (aspecto formal)".

El incumplimiento de estos requisitos puede llevar a la materialización de una detención que puede calificarse como ilegal y/o arbitraria, como lo es en el presente caso.

Bajo esa tesitura, la Suprema Corte de Justicia de la Nación se ha pronunciado en lo que respecta a la afectación de la esfera de la libertad personal en el siguiente sentido:

"Época: Décima Época
Registro: 2006476
Instancia: Primera Sala
Tipo de Tesis: Aislada
Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación
Libro 6, Mayo de 2014, Tomo I
Materia(s): Constitucional
Tesis: 1a. CC/2014 (10a.)
Página: 545

FLAGRANCIA. LA DETENCIÓN DE UNA PERSONA SIN EL CUMPLIMIENTO IRRESTRICTO DEL MARCO CONSTITUCIONAL Y CONVENCIONAL QUE REGULA AQUELLA FIGURA, DEBE CONSIDERARSE ARBITRARIA.

El artículo 16, párrafo cuarto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, prevé la siguiente descripción: "Cualquier persona puede detener al indiciado en el momento en que esté cometiendo un delito o inmediatamente después de haberlo cometido, poniéndolo sin demora a disposición de la autoridad más cercana y ésta con la misma prontitud, a la del ministerio público. Existirá un registro inmediato de la detención.". Por su parte, los artículos 9 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y 7 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos prevén como requisitos para que la detención de una persona sea válida que: 1. Sus causas y condiciones estén fijadas de antemano en la Constitución y en la ley; 2. Prohibición de la detención arbitraria; 3. La persona detenida debe ser informada, en el momento de su detención, de las razones de la misma, y notificada, sin demora, de los cargos formulados contra ella; 4. La persona detenida será llevada sin demora ante la autoridad competente que verifique la legalidad de la detención; 5. Se ordene su libertad si la detención fue ilegal o arbitraria.

Amparo en revisión 703/2012. 6 de noviembre de 2013. Cinco votos por la concesión del amparo de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Jorge Mario Pardo Rebolledo. Mayoría de tres votos por el amparo liso y llano de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Disidentes: José Ramón Cossío Díaz y Jorge Mario Pardo Rebolledo. Ponente: Jorge Mario

Pardo Rebolledo. Encargado del engrose: Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Secretario: José Alberto Mosqueda Velázquez.

Esta tesis se publicó el viernes 23 de mayo de 2014 a las 10:06 horas en el Semanario Judicial de la Federación."

De las pruebas recabadas por esta Comisión, se encontraron elementos suficientes para presumir que son falsos los hechos descritos en la puesta a disposición de fecha 25 de noviembre de 2015, en cuanto a la detención de **Q1 y Q2 (evidencias 1 y 3.1)**, ya que obran evidencias suficientes que concatenadas unas con otras robustecen la declaración de los citados quejosos (**evidencia 1.3**) en cuanto a que fueron detenidos en la calle Privada el Avellano, como referencia, frente a la tienda Oxxo del Fraccionamiento de Villas del Mar II, el día 25 de noviembre de 2015 aproximadamente a las 10 de la mañana (**evidencias 5, 6, 7, 8, 9, 10, 12, 12.1, 12.2, 12.3, 12.4, 12.5, 12.6, 12.7, 12.11, 12.12, 12.13 y 12.14**), lo que consecuentemente se traduce en un acto ilegal y arbitrario, cometido por parte de dichos servidores públicos, transgrediendo con su proceder lo dispuesto en las legislaciones nacionales e internacionales aplicables.

En ese contexto, el artículo 14, párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dispone lo siguiente:

"Nadie podrá ser privado de la libertad (...) sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las Leyes expedidas con anterioridad al hecho"

La Convención Americana sobre Derechos Humanos, en su artículo 7 numerales 1, 2, 3, 4, 5 y 6, sobre el derecho humano a la libertad personal, literalmente establece:

1. Toda persona tiene derecho a la libertad y a la seguridad personales.
2. Nadie puede ser privado de su libertad física, salvo por las causas y en las condiciones fijadas de antemano por las Constituciones Políticas de los Estados Partes o por las leyes dictadas conforme a ellas.
3. Nadie puede ser sometido a detención o encarcelamiento arbitrarios.
4. Toda persona detenida o retenida debe ser informada de las razones de su detención y notificada, sin demora, del cargo o cargos formulados contra ella.
5. Toda persona detenida o retenida debe ser llevada, sin demora, ante un juez u otro funcionario autorizado por la ley para ejercer funciones judiciales y tendrá derecho a ser juzgada dentro de un plazo razonable o a ser puesta en libertad, sin perjuicio de que continúe el proceso. Su libertad podrá estar condicionada a garantías que aseguren su comparecencia en el juicio.
6. Toda persona privada de libertad tiene derecho a recurrir ante un juez o tribunal competente, a fin de que éste decida, sin demora, sobre la legalidad de su arresto o detención y ordene su libertad si el arresto o la detención fueran ilegales. En los Estados Partes cuyas leyes prevén que toda persona que se viera amenazada de ser privada de su libertad tiene derecho a recurrir a un juez o tribunal competente a fin de que éste

decida sobre la legalidad de tal amenaza, dicho recurso no puede ser restringido ni abolido. Los recursos podrán interponerse por sí o por otra persona....”

En el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, en su artículo 9 numerales 1 y 5, al respecto dispone:

“1. Todo individuo tiene derecho a la libertad y a la seguridad personales. Nadie podrá ser sometido a detención o prisión arbitrarias. Nadie podrá ser privado de su libertad, salvo por las causas fijadas por ley y con arreglo al procedimiento establecido en ésta. ...

5. Toda persona que haya sido ilegalmente detenida o presa, tendrá el derecho efectivo a obtener reparación.”

Ahora bien, partiendo del acto primigenio consistente en la detención de **Q1 y Q2**, por parte de los agentes de la Policía Judicial del Estado, según se desprende de la puesta a disposición de fecha 25 de noviembre de 2015 (**evidencia 3.1**), resulta imprescindible referir las inconsistencias e ilegalidades que encierra. Es decir, en el citado documento los agentes aprehensores refirieron que cuando circulaban sobre el Boulevard Luis Donaldo Colosio, a la altura del Ejido Alfredo V. Bonfil del municipio de Benito Juárez, Quintana Roo, tuvieron a la vista **VH1**, con tres personas a bordo. Que los sujetos al notar su presencia aceleraron la marcha de su unidad, por lo que los Agentes, consideraron dicha actitud como indicios de la probable comisión de un delito, observando como ya fue analizado en los párrafos anteriores que no existe evidencia de que el vehículo oficial en el que los agentes de la Policía Judicial del Estado transitaban, tuviera señas particulares que los identificara como agentes de la Policía Judicial del Estado, lo que presupone que en caso de haber procedido a la solicitud de la detención del citado vehículo, ésta tuvo que haber sido ilegal, puesto que no existieron elementos objetivos y subjetivos que presunieran que los ocupantes de **VH1**, se encontraran cometiendo algún delito, máxime que **AR4, AR5 y AR6**, en sus respectivas declaraciones refirieron no haber visto la conducta aparentemente atribuida por sus compañeros **AR1, AR2 y AR3**, a los ocupantes del vehículo.

Asimismo, robustece lo manifestado por los quejosos, concatenado con los elementos probatorios anteriores, lo vertido por el **T2 y T1 (evidencias 12.13 y 12.14)**, en sus respectivas declaraciones en calidad de testigos, quienes manifestaron ante la Autoridad Judicial que presenciaron el momento de la detención de **Q1 y Q2**, aproximadamente a las diez de la mañana, en la calle ubicada frente a la tienda “Oxxo”, del Fraccionamiento Villas del Mar II, en la ciudad de Cancún, Quintana Roo.

En ese contexto, el sistema jurídico mexicano, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 14 párrafo segundo, 16 párrafos primero y décimo primero, así como 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 9 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 7 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, para que una autoridad realice la detención de una persona, debe cumplir con los requisitos previamente definidos por la ley. La falta de cualquiera de esos requisitos, representa una privación ilegal de la libertad o detención arbitraria.

En ese sentido, el artículo 16 párrafo primero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece lo siguiente:

"Nadie puede ser molestado en su persona (...) sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento".

Lo anterior, estableció el criterio para determinar la constitucionalidad de un acto de autoridad que tenga por objeto justificar una detención, en el caso concreto, los supuestos establecidos por los citados ordenamientos legales no fueron satisfechos por la autoridad, pues los Agentes de la Policía Judicial del Estado, no acreditaron fehacientemente las circunstancias de tiempo, modo y lugar de la detención de **Q2**, ni mucho menos aportaron elementos de convicción que identificaran plenamente al agraviado como responsable de las conductas delictivas que le atribuyeron, sino únicamente se limitaron a referir el nombre y los objetos que aparentemente le fueron asegurados (**evidencia 3.1**), máxime que en la declaración de **AR1 (evidencia 5)**, rendida ante este Organismo, reconoció expresamente que el día de los hechos fueron dos personas del sexo masculino las que fueron detenidas, sin precisar datos o indicios que presunieran que alguno de ellos se tratara de **Q2**, por el contrario no existe una descripción de los hechos o de las características físicas de los probables responsables, mismos que han sido analizados en los párrafos anteriores.

Es importante mencionar que de acuerdo a la reforma constitucional en materia de derechos humanos, de fecha 10 de junio de 2011, específicamente la prevista en el artículo 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se estableció la figura denominada Interpretación Conforme, la cual reconoció no sólo los derechos plasmados en la Constitución Federal, sino también, aquéllos que se encuentran en los Tratados Internacionales de los que México es parte, obligando a toda autoridad en el ámbito de su competencia, a aplicar las normas correspondientes haciendo la interpretación más favorable a la persona para lograr su protección más amplia. Del mismo modo, se incluyó el *principio pro persona*, cuya finalidad esencialmente estriba en que, en materia de derechos humanos se debe acudir a la norma más amplia, es decir, la que otorgue una mayor protección, así como a la interpretación más extensiva de la norma jurídica.

Al respecto, el artículo 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en la parte que interesa, refiere lo siguiente:

"Artículo 1o. En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia. ..."

Por su parte, con referencia al principio *pro persona*, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis aislada XXVI/2012, señala al respecto:

PRINCIPIO PRO PERSONA. EL CONTENIDO Y ALCANCE DE LOS DERECHOS HUMANOS DEBEN ANALIZARSE A PARTIR DE AQUÉL.

El segundo párrafo del artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, exige que las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con la propia Constitución y con los tratados internacionales de los que México es parte, de forma que favorezca ampliamente a las personas, lo que se traduce en la obligación de analizar el contenido y alcance de tales derechos a partir del principio *pro persona* que es un criterio hermenéutico que informa todo el Derecho Internacional de los Derechos Humanos, en virtud del cual debe acudir a la norma más amplia, o a la interpretación más extensiva cuando se trata de reconocer derechos protegidos, e inversamente, a la norma o a la interpretación más restringida cuando se trata de establecer restricciones permanentes al ejercicio de los derechos o de su suspensión extraordinaria, es decir, dicho principio permite, por un lado, definir la plataforma de interpretación de los derechos humanos y, por otro, otorga un sentido protector a favor de la persona humana, pues ante la existencia de varias posibilidades de solución a un mismo problema, obliga a optar por la que protege en términos más amplios. Esto implica acudir a la norma jurídica que consagre el derecho más extenso y, por el contrario, al precepto legal más restrictivo si se trata de conocer las limitaciones legítimas que pueden establecerse a su ejercicio. Por tanto, la aplicación del principio *pro persona* en el análisis de los derechos humanos es un componente esencial que debe utilizarse imperiosamente en el establecimiento e interpretación de normas relacionadas con la protección de la persona, a efecto de lograr su adecuada protección y el desarrollo de la jurisprudencia emitida en la materia, de manera que represente el estándar mínimo a partir del cual deben entenderse las obligaciones estatales en este rubro. Amparo directo en revisión 2424/2011. Ma. Guadalupe Ruiz Dena. 18 de enero de 2012. Cinco votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretaria: Teresita del Niño Jesús Lucía Segovia.

Preocupa a este Organismo, la actuación de los Agentes de la Policía Judicial del Estado, al momento de determinar cuándo debe ser detenida una persona y si la conducta desplegada en ese momento constituye un delito o no, ignorarlo conduciría a dichos servidores públicos a incorporar actos ilegales aduciendo la legalidad del mismo, como en el presente caso, en el que existen evidencias respecto a la imputación directa de los servidores públicos de una conducta tipificada como delito a una persona que previamente fue detenida de forma ilegal.

De las evidencias recabadas por este Organismo se acredita que **AR1, AR2, AR3, AR4, AR5 y AR6**, son responsables de la detención arbitraria de **Q1 y Q2**, toda vez de que sus actos son carentes de toda fundamentación y motivación, aunado a que existen medios de prueba que permiten concluir que **Q1 y Q2**, fueron detenidos arbitrariamente por los Agentes de la Policía Judicial, el día 25 de noviembre de 2015, en la calle Privada el Avellano del Fraccionamiento Villas del Mar II, de la ciudad de Cancún, Quintana Roo. Dicha detención fue sin una orden de aprensión y sin que estuvieran cometiendo delito en flagrancia. Asimismo, se acreditó que la detención **Q2** fue con la intención de relacionarlo con la comisión de delito Contra la Salud en su modalidad de Narcomenudeo, vinculándolo con otras dos personas a quienes aparentemente se les aseguró dichos objetos, en lugar y horas distintas.

Dichos servidores públicos con sus acciones vulneraron sus obligaciones establecidas en el artículo 40 de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, que dispone lo siguiente:

Artículo 40. Con el objeto de garantizar el cumplimiento de los principios constitucionales de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos, los integrantes de las Instituciones de Seguridad Pública se sujetarán a las siguientes obligaciones:

I. Conducirse siempre con dedicación y disciplina, así como con apego al orden jurídico y respeto a las garantías individuales y derechos humanos reconocidos en la Constitución;

...VIII. Abstenerse de ordenar o realizar la detención de persona alguna sin cumplir con los requisitos previstos en los ordenamientos constitucionales y legales aplicables...

A su vez, los Agentes de la Policía Judicial del Estado que detuvieron a Q1 y Q2, vulneraron el principio de presunción de inocencia; al respecto, es necesario aplicar al caso concreto, la siguiente jurisprudencia:

"Época: Décima Época

Registro: 2006590

Instancia: Pleno

Tipo de Tesis: Jurisprudencia

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación

Libro 7, Junio de 2014, Tomo I

Materia(s): Constitucional

Tesis: P./J. 43/2014 (10a.)

Página: 41

PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. ESTE PRINCIPIO ES APLICABLE AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR, CON Matices O MODULACIONES.

El Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis aislada P. XXXV/2002, sostuvo que, de la interpretación armónica y sistemática de los artículos 14, párrafo segundo, 16, párrafo primero, 19, párrafo primero, 21, párrafo primero y 102, apartado A, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (en su texto anterior a la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 18 de junio de 2008), deriva implícitamente el principio de presunción de inocencia; el cual se contiene de modo expreso en los diversos artículos 8, numeral 2, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 14, numeral 2, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; de ahí que, al ser acordes dichos preceptos -porque tienden a especificar y a hacer efectiva la presunción de inocencia-, deben interpretarse de modo sistemático, a fin de hacer valer para los gobernados la interpretación más favorable que permita una mejor participación de justicia de conformidad con el numeral 1o. constitucional. Ahora bien, uno de los principios rectores del derecho, que debe ser aplicable en todos los procedimientos de cuyo resultado pudiera derivar alguna pena o sanción como resultado de la facultad punitiva del Estado, es el de presunción de inocencia como derecho fundamental de toda persona, aplicable y reconocible a quienes pudiesen estar sometidos a un procedimiento administrativo sancionador y, en consecuencia, soportar el poder correctivo del Estado, a través de autoridad competente. En ese sentido, el principio de presunción de inocencia es aplicable al procedimiento administrativo sancionador -con matices o modulaciones, según el caso- debido a su naturaleza gravosa, por la calidad de inocente de la persona que debe reconocérsele en todo procedimiento de cuyo resultado pudiera surgir

una pena o sanción cuya consecuencia procesal, entre otras, es desplazar la carga de la prueba a la autoridad, en atención al derecho al debido proceso.

Contradicción de tesis 200/2013. Entre las sustentadas por la Primera y la Segunda Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. 28 de enero de 2014. Mayoría de nueve votos de los Ministros Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, José Ramón Cossío Díaz, Margarita Beatriz Luna Ramos, José Fernando Franco González Salas, Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Sergio A. Valls Hernández, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Juan N. Silva Meza; votaron en contra: Luis María Aguilar Morales y Alberto Pérez Dayán. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretario: Octavio Joel Flores Díaz.

Tesis y/o criterios contendientes:

Tesis 1a. XCIII/2013 (10a.), de rubro: "PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. LA APLICACIÓN DE ESTE DERECHO A LOS PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS SANCIONADORES DEBE REALIZARSE CON LAS MODULACIONES NECESARIAS PARA SER COMPATIBLE CON EL CONTEXTO AL QUE SE PRETENDE APLICAR.", aprobada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, y publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro XIX, Tomo 1, abril de 2013, página 968,

Tesis 1a. XCVII/2013 (10a.), de rubro: "PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. EL ARTÍCULO 61 DE LA LEY DE FISCALIZACIÓN SUPERIOR DEL ESTADO DE MORELOS, NO VULNERA ESTE DERECHO EN SUS VERTIENTES DE REGLA DE TRATAMIENTO, REGLA PROBATORIA Y ESTÁNDAR DE PRUEBA.", aprobada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, y publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro XIX, Tomo 1, abril de 2013, página 967,

Tesis 2a. XC/2012 (10a.), de rubro: "PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. CONSTITUYE UN PRINCIPIO CONSTITUCIONAL APLICABLE EXCLUSIVAMENTE EN EL PROCEDIMIENTO PENAL.", aprobada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, y publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro XVI, Tomo 2, enero de 2013, página 1687, y

Tesis 2a. XCI/2012 (10a.), de rubro: "PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. NO ES UN PRINCIPIO APLICABLE EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR.", aprobada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, y publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro XVI, Tomo 2, enero de 2013, página 1688.

El Tribunal Pleno, el veintiséis de mayo en curso, aprobó, con el número 43/2014 (10a.), la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a veintiséis de mayo de dos mil catorce.

Nota: La tesis aislada P. XXXV/2002 citada, aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XVI, agosto de 2002, página 14, con el rubro: "PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. EL PRINCIPIO RELATIVO SE CONTIENE DE MANERA IMPLÍCITA EN LA CONSTITUCIÓN FEDERAL."

Esta tesis se publicó el viernes 6 de junio de 2014 a las 12:30 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 9 de junio de 2014, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario."

En este contexto, la postura de esta Comisión en el presente caso, es precisamente en el sentido que los actos de autoridad que realicen los servidores públicos del Estado de Quintana Roo, deben estar debidamente fundados y motivados, procurando el respeto de los derechos humanos de todas las personas. Principios de legalidad y seguridad jurídica que en el caso que nos ocupa no fueron respetados, en función de que la detención y aseguramiento del agraviado fueron violatorios de las reglas del debido proceso, puesto que provienen de un acto ilegal que no está fundado ni motivado.

Una vez establecido lo anterior, es importante señalar que lo denunciado por la parte quejosa, tiene concordancia con las pruebas recabadas por este Organismo en cuanto a las circunstancias de tiempo y lugar en los que los quejosos fueron detenidos, por lo que se da mayor credibilidad a la versión de la parte quejosa, aunado al cúmulo de inconsistencias y contradicciones en las que incurrieron los Agentes de la Policía Judicial del Estado, Zona Norte, en sus declaraciones al respecto (**evidencias 5, 6, 7, 8, 9 y 10**).

Por lo que esta Comisión, considera, que la Autoridad no acreditó la justificación legal de la detención de **Q1** y **Q2**, toda vez que fue desvirtuada la versión de su detención en flagrancia en los términos descritos en la puesta a disposición de fecha 25 de noviembre de 2015. En el documento se expresa que la detención fue realizada a las 19:00 horas a la altura de la entrada del poblado Alfredo V. Bonfil del municipio de Benito Juárez, Quintana Roo y que **Q2** fue aprehendido junto con dos personas más a quienes se les encontró armas y droga. Por el contrario, existe la presunción fundada de que **Q2** fue detenido por los Agentes de la Policía Judicial del Estado, Zona Norte, el mismo día en lugar y hora distintos de los imputados, es decir, en la calle Privada del Avellano, a la altura del Oxxo del Fraccionamiento Villas del Mar II, de la ciudad de Cancún, Quintana Roo.

Es importante enunciar que además de los preceptos legales invocados, los Agentes de la Policía Judicial del Estado, Zona Norte, trasgredieron lo dispuesto en los artículos 7, fracciones I y VII de la Ley General de Responsabilidades Administrativas vigente en ese entonces, así como el de su similar 6, fracciones I y VII de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Quintana Roo, que a la letra señala:

"Artículo 6. Los servidores públicos observarán en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, los principios de disciplina, legalidad, objetividad, profesionalismo, honradez, lealtad, imparcialidad, integridad, rendición de cuentas, eficacia y eficiencia que rigen el servicio público. Para la efectiva aplicación de dichos principios, los servidores públicos observarán las siguientes directrices:

- I. Actuar conforme a lo que las leyes, reglamentos y demás disposiciones jurídicas les atribuyen a su empleo, cargo o comisión, por lo que deben conocer y cumplir las disposiciones que regulan el ejercicio de sus funciones, facultades y atribuciones;
- VII. Promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos establecidos en la Constitución federal y en la Constitución local; Además, es necesario recalcar que en diferentes oportunidades, la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Quintana Roo ha emitido pronunciamientos públicos sobre la importancia que tienen los

cuerpos de seguridad pública municipales y estatales, así como las corporaciones que se encargan de la investigación de los delitos, en la noble tarea de garantizar la paz y la seguridad pública, ya que sin ella, el ejercicio pleno y efectivo de la mayoría de los derechos humanos no sería posible.”

REPARACIÓN DE DAÑOS Y PERJUICIOS

De conformidad a las reformas constitucionales en materia de derechos humanos del 10 de junio de 2011, el párrafo tercero del artículo primero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley. En efecto, el instrumento normativo, en la parte que interesa, dispone lo siguiente:

“Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.”

En un estado democrático de derecho, toda persona debe estar segura de que éste será el garante y protector de sus derechos humanos y que en caso de sufrir una violación a éstos, asumirá la obligación de reparar los daños causados por dicha violación. Ese compromiso del estado fue traducido en la legislación secundaria, en la Ley de Víctimas del Estado de Quintana Roo, que en su artículo 4, en la parte que interesa establece:

“**Artículo 4.** Se denominarán víctimas directas aquellas personas físicas que hayan sufrido algún daño o menoscabo económico, físico, mental, emocional o en general cualquiera puesta en peligro o lesión a sus bienes jurídicos o derechos como consecuencia de la comisión de un delito, o violaciones a sus derechos humanos reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte.”

En ese tenor, el artículo 27 del mismo ordenamiento jurídico menciona lo siguiente:

“**Artículo 27.** Las víctimas tienen derecho a ser reparadas de manera oportuna, plena, diferenciada, transformadora, integral y efectiva por el daño que han sufrido como consecuencia del delito o hecho victimizante que las ha afectado o de las violaciones de derechos humanos que han sufrido, comprendiendo medidas de restitución, rehabilitación, compensación, satisfacción y medidas de no repetición.

Para los efectos de la presente ley, la reparación integral comprenderá:

- I. La restitución que busque devolver a la víctima a la situación anterior a la comisión del delito o a la violación de sus derechos humanos;
- II. La rehabilitación que facilite a la víctima hacer frente a los efectos sufridos por causa del hecho punible o de las violaciones de derechos humanos;
- III. La compensación ha de otorgarse a la víctima de forma apropiada y proporcional a la gravedad del hecho punible cometido o de la violación de derechos humanos sufrida

y teniendo en cuenta las circunstancias de cada caso. Éste se otorgará por todos los perjuicios, sufrimientos y pérdidas económicamente evaluables que sean consecuencia del delito o de la violación de derechos humanos;

- IV. La satisfacción que reconozca y restablezca la dignidad de las víctimas, y
- V. Las medidas de no repetición buscan que el hecho punible o la violación de derechos humanos sufrida por la víctima no vuelva a ocurrir."

Derivado de lo anterior, atendiendo lo dispuesto por el párrafo segundo del artículo 54 de la Ley de la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Quintana Roo, en el sentido de que "en el proyecto de recomendación se señalarán las medidas que procedan para la efectiva restitución de los afectados en sus derechos fundamentales y, de ser procedente, en su caso, para la reparación de los daños y perjuicios que se hubiesen ocasionado", para el caso que nos ocupa se considerarán:

MEDIDAS DE COMPENSACIÓN

Al acreditarse violaciones a los derechos humanos consistentes en "**Falsa Acusación**" en agravio de **Q2** y "**Detención Arbitraria**", en agravio de **Q1 y Q2**, la autoridad responsable deberá indemnizarlos, a efecto de que se proceda a la compensación o reparación material de los daños ocasionados, en los términos que establecen los estándares internacionales, la Ley General de Víctimas y la Ley de Víctimas del Estado de Quintana Roo, así como demás disposiciones normativas relativas al caso.

Para tal efecto, se deberá inscribir a los **agraviados Q1 y Q2**, en el Registro Estatal de Víctimas, cuyo funcionamiento está a cargo de la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas del Estado de Quintana Roo, a fin de que, en lo conducente, tengan acceso al Fondo de Ayuda, Asistencia y Reparación Integral. Motivo por el cual, esta Comisión de los Derechos Humanos remitirá copia de la presente Recomendación a la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas.

MEDIDAS DE SATISFACCIÓN

En el presente caso, la satisfacción consistirá en que el Fiscal General de Justicia del Estado de Quintana Roo, gire instrucciones a quien corresponda a efecto de iniciar hasta su conclusión, el procedimiento de responsabilidad administrativa en contra de **AR1, AR2, AR3, AR4, AR5 y AR6**, por la vulneración a los derechos humanos de **Q1 y Q2**.

Asimismo, se le ofrezca una disculpa pública a **Q1 y Q2**, en la cual se establezca el reconocimiento de los hechos, la aceptación de la responsabilidad respecto a los mismos y se restablezca la dignidad de las víctimas.

MEDIDAS DE NO REPETICIÓN

Para el cumplimiento de este rubro se deberán implementar las medidas que sean necesarias para conseguir que los hechos violatorios de derechos humanos no se repitan, solicitándole al Fiscal General del Estado de Quintana Roo, que instruya al

personal a su cargo para que su trabajo lo realicen apegados a la legalidad, imparcialidad y eficiencia, a efecto de no seguir vulnerando los derechos humanos de **Q1 y Q2**, en futuras situaciones de similar naturaleza, así como de cualquier otra persona.

Además y con el mismo fin, se deberá diseñar e impartir al personal a su cargo, en particular a los **Agentes de la Policía Ministerial adscritos a la Vice-Fiscalía Zona Norte**, un programa integral de capacitación y formación en materia de derechos humanos, de la función policial, de la cultura de la legalidad, la observancia de los códigos de conducta y de las normas éticas que deben regir su actuación.

Por todo lo anteriormente expuesto y fundado, esta Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Quintana Roo, tiene a bien dirigirle a usted **C. Fiscal General del Estado de Quintana Roo**, los siguientes:

V. PUNTOS DE RECOMENDACIÓN

PRIMERO. Gire sus instrucciones a quien corresponda, a efecto de que se proceda a la reparación material de los daños ocasionados a los agraviados **Q1 y Q2**, en los términos que establecen los estándares internacionales, la Ley General de Víctimas, la Ley de Víctimas del Estado de Quintana Roo, así como demás disposiciones normativas relativas al caso.

SEGUNDO. Se realicen los trámites oportunos ante la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas del Estado de Quintana Roo, para inscribir a los agraviados **Q1 y Q2** en el Registro de Víctimas del Estado de Quintana Roo, a efecto de que, en lo conducente, puedan tener acceso al Fondo de Ayuda, Asistencia y Reparación Integral, en términos de la Ley de Víctimas del Estado de Quintana Roo.

TERCERO. Gire instrucciones a quien corresponda, con la finalidad de dar inicio hasta su conclusión, al procedimiento de responsabilidad administrativa en contra de **AR1, AR2, AR3, AR4, AR5 y AR6**, por haber violentado los derechos humanos de **Q1 y Q2**, en los términos precisados en el presente instrumento jurídico y, en su caso, se les aplique la sanción que conforme a derecho haya lugar.

CUARTO. Ofrezca una disculpa pública a **Q1 y Q2**, en la que se establezca la verdad de los hechos, la aceptación de la responsabilidad respecto a los mismos y se restablezca su dignidad como víctimas.

QUINTO. Gire instrucciones al personal a su cargo, para que su trabajo lo realicen apegados a la legalidad, imparcialidad y eficiencia, a efecto de no seguir vulnerando los derechos humanos de **Q1 y Q2**, en futuras situaciones de similar naturaleza, así como de otras personas por Falsa Acusación y Detención Arbitraria o cualquier otra conducta que vulnere sus derechos humanos.

SEXTO. Instruya a quien corresponda a efecto de diseñar e impartir al personal a su cargo, en particular a los **Agentes de la Policía Ministerial adscritos a la Vice-Fiscalía Zona Norte de la Fiscalía General del Estado de Quintana Roo**, un programa integral de capacitación y formación en materia de derechos humanos, de la función policial, de la cultura de la legalidad, la observancia de los códigos de conducta y de las normas éticas que deben regir su actuación.

La presente Recomendación, de acuerdo al artículo 94 de la Constitución Política del Estado, tiene el carácter de pública.

De conformidad con el segundo párrafo del artículo 56 de la Ley de la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Quintana Roo y 50 de su Reglamento, solicito a usted que la respuesta sobre la aceptación o no aceptación de esta Recomendación, nos sea informada dentro del término de **cinco días hábiles siguientes** a su notificación.

Igualmente, con fundamento en el artículo 51 del Reglamento de la Ley de la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Quintana Roo, solicito a usted que en caso de haber sido aceptada, las pruebas iniciales de cumplimiento de la Recomendación, se envíen a esta Comisión dentro de los **cinco días hábiles siguientes** a la fecha de su aceptación. En ese sentido y con el mismo fundamento jurídico, las pruebas de cumplimiento total, deberán ser remitidas a esta Instancia, dentro de los seis meses posteriores a la aceptación.

En términos de lo previsto por el numeral 56 Bis de la Ley que regula la actuación de este Organismo, le informo que la negativa sobre la aceptación de esta Recomendación, o su incumplimiento total o parcial una vez aceptada, dará lugar a que la Comisión esté en aptitud de dar vista al H. Congreso del Estado, a efecto de que la Comisión Ordinaria de Derechos Humanos se sirva citar a comparecer públicamente ante la misma, a los servidores públicos involucrados, con el objeto de que expliquen las razones de su conducta o justifiquen su omisión.

Seguro de su compromiso por el respeto a los derechos humanos y de su indeclinable voluntad de combatir aquellos actos o corregir aquellas prácticas que atenten contra la dignidad humana, no dudo que su respuesta a este documento será favorable, en bien del objetivo que a todos nos es común.

ATENTAMENTE



COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS - ESTADO DE QUINTANA ROO

MTRO. HARLEY SOSA GUILLÉN
PRESIDENTE